

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Noviembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual, se publica la siguiente Real orden:

Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina, y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de Abril de 1903 al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretendan salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las Autoridades militar y de Marina que las leyes exigen.

Continuo, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embarcos clandestinos y se burla la vigilancia de las Autoridades gubernativas, en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad; todo ello con consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirla, se valen de medios repugnantes y penados.

No cabe tolerar esa recluta inhumana é ilícita, ejercida por los que, desahogados de todo sentimiento humanitario, ven sólo en su semejanza el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo para ella la infracción de las leyes, y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provechosos jamás logrados; y las Au-

toridades tienen el estrecho deber de impedir que consumen tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó complicidad.

A esto fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los Centros respectivos, es indispensable que las Autoridades dependientes de este Ministerio, desplieguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que se haga objeto de tráfico á quienes son arraucados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia, por abandono ó corrupción de los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falsificada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el Boletín Oficial de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que pueda ser bien conocida de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas Autoridades que los documentos de identificación de las personas á que se cita la primera citada Real orden, son en absoluto gratuitos, y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar, pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residen. Estas Autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por uadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno, ni se consienta en las Alcaldías, la intervención en la presentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se

dirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la medida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1892, si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las Autoridades locales, las que determina la ley Municipal.

Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuvan á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procure inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir seguros de que los facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas, á las órdenes de V. S., se ejerza la vigilancia más activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y los operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del art. 7.º, párrafo 1.º de la ley de 26 de Julio de 1893; y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración, y tuvieran noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.º del capítulo 4.º, titula

18, libro 2.º del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas Autoridades, de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para trasbordar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las Autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903, y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen, para que se compruebe, sin perjuicio de molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intentan embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiriera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen trasbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del Reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las Autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habitan de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañan, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuere la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para

no concinniento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Reales órdenes que se citan

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar, viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se ha hecho intencionalmente la Cámara de Comercio y el Ayuntamiento de Barcelona y la Liga Marítima Española, a pesar de ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fundase las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para esa fin fueron dictadas, en que no se garantiza el servicio militar, á quo están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia irremediable, de que las trabas y dificultades á que se ha visto sometida la concesión de los permisos de embarque, han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 6 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 26 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América, é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Suroeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante estricta, para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mis-

mas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitivamente ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó haberlo exento de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministros de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos, sino fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeren conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza, ó de la en que están acontecidos, un certificado de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expiden los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquellos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta ejecución de las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que asignen del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á peonía.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernado-

res el cerciarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar, será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, si se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifican que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno de la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1903.—Moret

Sr. Gobernador civil de la provincia de

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el pinuible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.ª Los españoles que se propongan emigrar á América ó dirigirse temporalmente ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase corres pondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.ª Los censos consignatarios de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formularán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, lis-

tas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes autorizarán, autorizados ó reemplazados, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos bucrasantes de la subleida para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comunicquen las Autoridades de Marina y los señadores y consignatarios.

3.ª El impuesto que la vigente ley del timbre establece, para los permisos de embarco, será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros; no las autorizará el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consignara expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.ª La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar de los ejemplares de las listas que quedan en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúan necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carácter de autorizados de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se suscite fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de 15 á 40 años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministros de Guerra y Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.ª El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo, empezará á efectuarse, por lo menos, con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitírselos el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.ª Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Lo que ha dispuesto se publique

en este periódico oficial para general conocimiento, y cumplimiento más exacto de cuenta se previene. León 25 de Noviembre de 1904.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

CARRETERAS

Expropiaciones

Designado por este Gobierno civil el día 2 de Diciembre próximo, hora de las diez, y casa consistorial de Bustillo del Páramo, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en dicho término municipal con la expropiación del trazo 3.º de la carretera de tercer orden de Villamañán a Hospital de Orvigo, exceptuados los terrenos comprendidos en la variación, que realizará el Pagador de Obras públicas de esta provincia don Roberto Patrana, acompañado del Ayudante D. Jerónimo López-Negrete, en representación de la Administración, se anuncia al público en cumplimiento de lo prescripto en el art. 61 del Reglamento de 18 de Junio de 1879.

León 25 de Noviembre de 1904.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se halla en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos en propiedad siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

Con la dotación de 500 pesetas anuales

D. Bernardino Pazienza Pollón, nombrado Maestro para la Escuela de Lodares.

D. Lamberto Rodríguez Díez, para la de Miraflores.

D. Manuel Rodríguez Bonifaz, para la de Cosera y Miñera.

D. Matías Álvarez y Alonso, para la de La Mila del Páramo.

D. Julian Pérez Criado, para la de Marrubio.

D. Tomás Álvarez y Álvarez, para la de Pracedelo.

D. Claudio Álvarez y Álvarez, para la de Campo.

D. José Fernández Rubio, para la de Escudina.

D. Zacarías Blanco Sargador, para la de Villarreal.

D.ª María del Carmen Álvarez Martínez, para la de Seotalla.

D.ª Profecía Blanco Sargador, para la de Manzana del Puerto.

D.ª Juliana Manjón Aguado, para la de Forcabazón.

D. Pedro Rivera Freanadillo, para la de Cobras de Valderrey.

D. Marcos Antón y Carnicero, para la de Boñán.

D.ª Angela Ramos y Ramos, para la de Santa Elena de Jamoz.

D. Isidro Zurdo Delgado, para la de Quintana del Monte.

D. Ignacio Dolz González y González, para la de Tejados de Otero.

D. Enrique Hidalgo Álvarez, para la de Prius.

Con 512,50 pesetas

D. Eudico González García, nombrado Maestro para la Escuela de Cubillas.

Con 250 pesetas

D. Antonio Valcarlos González,

nombrado Maestro para la Escuela de Orallo.

D. Francisco Alonso Barrado, para la de Quintana de Reocros.

Interinos

D. Melchor García Carro, nombrado Maestro para la Escuela de Villarboán, con la dotación de 500 pesetas anuales.

León 24 de Noviembre de 1904.

El Gobernador-Presidenta,

L. de Irazazabal

El Secretario,

Manuel Capelo

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO

DE LA SESIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 1904

Presidencia del Sr. Luengo

Abierta la sesión á las diez, con asistencia de los Sres. Barba, Hidalgo, Miranda, Duñas, Bustamante, Jesús, Argüelles, Fernández Balbuena, Sánchez Fernández, Rodríguez Sánchez, Latas, Borjón y de Miguel Santos, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyó y quedó sobre la mesa un dictamen de la Comisión de Hacienda, referente á socorro para los presos.

El Sr. Duñas interesó que se procediera al nombramiento de Maestro sastre del Hospicio de León, y al de Mestre cerrajero del mismo Establecimiento, contestándole el Sr. Presidente que los antecedentes respecto á la plaza de Maestro sastre, estaban sobre la mesa.

Extra en el salón el Sr. Garrido.

Orden del día

Se concedió la pensión que señala el Reglamento á los Sras. D.ª Urbriela Sánchez-Sierra y D.ª Olimpia López Núñez, viudas de empleados de esta Corporación.

Quedó aprobada la lista de jornales derogados durante el mes de Septiembre en la carretera de León á Boñar.

Se aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda emitido en la reclamación formulada por varios vecinos de Sancedo, con motivo del repartimiento de arbitrios extraordinarios, en cuyo dictamen se propone que se devuelva el repartimiento al Sr. Gobernador, manifestándole que, siendo nulo, no hay posibilidad de apreciar agravios.

Se dió lectura del dictamen de la Comisión especial nombrada para efectuar la revisión de los caminos señalados por la Jefatura de Obras públicas en cumplimiento de la ley de 30 de Julio último, proponiendo:

1.º Que se lleve á efecto, hasta su terminación, la construcción de los caminos empezados, que figuran en el contrato celebrado entre esta Diputación y el Estado; y

2.º Que se consideren de igual preferencia que los anteriores para la construcción de referencia, los sujetos á revisión denunciados de Pobladora á Villamañán, de Villager á la Collada de Orallo, de San Emiliano á Riogo, y del Pontón de Buiza al camino de Aralla, y de Villamañán á Cármenes.

A este dictamen presentaron los Sres. Hidalgo y Barba la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben, han examinado el dictamen sobre

caminos vecinales y sus antecedentes, y de ellos resulta:

1.º Que el Estado, en cumplimiento de los Reales órdenes de 13 de Agosto y 6 de Septiembre de 1903, formó el plan general de caminos vecinales de esta provincia, sin oír previamente á la Diputación ni á los Ayuntamientos y pueblos interesados. á hizo, del propio modo, la designación de aquellos caminos que estimaba de construcción preferente, hasta completar una longitud de 200 kilómetros, invitando á la Diputación á otorgar, respecto á éstos, el oportuno contrato, y señalándole para resolver sobre ello, un plazo brevísimo é improrrogable, transcurrido el cual, quedaría la provincia sin opción á los auxilios y subvenciones que el Gobierno Central ofrecía para construirlos.

2.º Que esta Diputación, ante el natural temor de perder tales beneficios, y en la esperanza legítima de que se rectificaría convenientemente el plan general de caminos vecinales, y de que á su tiempo, y por su orden de importancia, se construyeran las demás comprendidos en el mismo, con iguales auxilios que los 200 kilómetros objeto del contrato, suscribió éste, empezándose la construcción de los caminos comprendidos en el mismo antes de que se examinaran y resolvieran las reclamaciones que respecto de ellos se habían formulado por los pueblos y por la Diputación misma en la información augustísima, y el parecer puramente formularia, abierta al efecto.

3.º Que la Diputación, velando por los intereses de la provincia, y en evitación de los graves perjuicios que á la misma podrían irrogarse por virtud de dicho contrato, y de la inevitable precipitación con que se había realizado y empezado á ejecutarse, acordó, á propuesta de los Diputados que suscriben, en sesión de 28 de Octubre:

Primero. Requerir á los Ayuntamientos á quienes afectase la construcción de los caminos vecinales para que en el término de quince días manifestasen si aceptaban ó no las obligaciones referentes á la expropiación de los terrenos que fuere necesario ocupar con la construcción de dichas vías, y á la nueva conservación de éstas, una vez ejecutadas.

Segundo. Que para el caso de que no las aceptasen, acudiese la Diputación al Ministerio de Obras públicas solicitando se le relevase del cumplimiento subsidiario de tales obligaciones, y se le facultase para proponer la construcción de otros caminos vecinales en sustitución de aquellos cuyos Ayuntamientos respectivos rehusaban el cumplimiento de ellas; y

Tercero. Requerir á los Ayuntamientos para que manifestasen convenientemente los auxilios que estaban dispuestos á prestar en trabajos, armastes, metálico, etc., para la construcción de los caminos que les interesasen.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes afecta la de los 200 primeros kilómetros objeto del aludido contrato, doctamente la mayoría de ellos han aceptado las obligaciones de expropiación y conservación que por derecho les incumben, haciendo además algunas ofertas muy estimables de auxilios de otro género, guardando silencio sobre ellas ó re-

chazándose expresamente los interesados en el camino de Miralla á Sobrigo, que tiene una longitud de 37 kilómetros; el de Villager á la Collada de Orallo, que sólo se comprometió respecto á un kilómetro, siendo el camino de 15; el de Vega de Magaz á Supería, de 5 kilómetros; el de Lugán á Valdeor, de 17; el de León á La Bañeza, de 46 kilómetros, en la parte que corresponde á los Ayuntamientos de Soto de la Vega, Valdefontes y San Pedro de Bercianos; el de Lorezana á La Robio, de 15 kilómetros, que sólo ofrece la conservación; el de San Román á Cacabales, de 25 kilómetros, a excepción del Ayuntamiento de Cabanas Parás; el de Castiello á Santiago Mulas, de 14 kilómetros, y el de Ferreras á Puente Almusey, que sólo tiene á su favor una oferta de 3.000 pesetas, hecha por el Ayuntamiento de Reoceto, de cuyos datos resulta que las indicadas obligaciones sólo están aceptadas por los respectivos Ayuntamientos en cuanto á una longitud de 50 kilómetros, quedando, por consiguiente, á cargo de la Diputación su cumplimiento respecto á los 150 restantes, que importarían algunos millones de pesetas.

Resultando que en la ley de Caminos vecinales promulgada con fecha 2 de Agosto, se altera la cuantía de la subvención con que el Estado había de contribuir á la construcción de los caminos vecinales, fijándola, como máximo, en el 25 por 100, y reduciéndola, en algunos casos, al 15 por 100, en lugar del 49 que había ofrecido á esta provincia para todos los de su plan, facultando á esta Diputación para sustituir con otros aquellos que hallándose comprendidos en el contrato, no tengan ejecutado un kilómetro de explotación.

Considerando que la referida ley quebranta notoriamente el contrato celebrado por el Estado con esta Diputación provincial, respecto á los 200 primeros kilómetros del plan de caminos vecinales, puesto que esta entidad lo otorgó bajo el supuesto y en la esperanza natural de que á continuación de estos caminos considerados preferentes, se construirían á su tiempo, y por su orden, en iguales condiciones y con idénticos beneficios, los demás del plan general, derivándose de aquí un motivo legal y equitativo suficiente para que la Diputación se considere desligada de su compromiso y con derecho á pedir y obtener la rescisión del mismo;

Considerando que aparte de esta razón, estimándose, según opinión general, otorgada la Diputación por virtud de los citados Reales órdenes y del aludido contrato, á responder subsidiariamente de los gastos de expropiación y conservación de los caminos vecinales cuando no los solventasen los Ayuntamientos respectivos, sería tan injusto obligar á éstos á levantar cargas que no han aceptado, rechazando algunos los supuestos beneficios á que se consideran incurrir, como el de echar sobre la Diputación, y por ende sobre todos los Ayuntamientos de la provincia, cuya cuota por contingente es la única fuente de ingresos de su presupuesto, el gravamen onerosísimo é incalculable de su magnitud, de costear los gastos de expropiación y conservación de caminos que sólo afectan á un corto número de

Ayuntamientos, que los rechazan ó muestran escaso interés por ellos, al propio tiempo que han sido desoídas ó desestimadas las peticiones que han hecho para que se les concedieran los que consideraban de vital importancia para sus respectivos términos municipales:

Considerando que sería grandemente perjudicial para los intereses de la provincia y desdoro para su Diputación el dejar en suspenso la construcción de aquellos caminos vecinales cuyos Ayuntamientos hubieran aceptado las obligaciones de expropiación y conservación, aunque no tengan ejecutado un kilómetro de explotación, ya que esta falta no es imputable á los pueblos interesados, debiendo, por tanto, acordarse por la Diputación continuar aquellos, así como los demás en que los Ayuntamientos aceptan dentro de un nuevo plazo, que al efecto se les señala, dichas dos obligaciones, y sustituir las restantes por otras del plan que sean de interés y se le concuerden en condiciones de ejecución, prefiriendo las de mayor importancia real y de menor costo para el presupuesto provincial, solicitando del Gobierno de S. M. en su estima necesaria la oportuna autorización;

En méritos de todo lo expuesto, los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al dictamen sobre caminos vecinales: 1.ª La Diputación acuerda continuar la construcción de todos los caminos vecinales incluidos en el contrato celebrado con el Estado y cuyos Ayuntamientos respectivos hubiesen aceptado ó aceptasen dentro de quince días, contados desde la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia, las obligaciones referentes á la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de aquéllos, y á la buena conservación de dichos vías. 2.ª Tan luego como haya transcurrido este plazo, la Diputación se reunirá para examinar las contestaciones de los Ayuntamientos respecto al anterior particular, y acordar lo que proceda, á fin de sustituir los caminos reducidos por éstos, con otros en que los Ayuntamientos interesados acepten las obligaciones de expropiación y conservación, prefiriendo á las que mayores ofertas de otro orden tienen, y acudir, si se estima necesario, al Gobierno de S. M. en solicitud de la oportuna autorización para ejecutar este acuerdo.

El Sr. Hidalgo manifestó que daba por reproducidos en el fonsa de la enmienda, los fundamentos en la misma expuestos, y que desde supiesen los Sres. Diputados que sólo 50 kilómetros de caminos vecinales hay aceptados, quedando 150 sin ofrecimientos, que echaría una carga importantísima sobre el presupuesto provincial, que no daba ni puede aceptar la Diputación, porque no ha de echar sobre los pueblos el gravamen de los gastos de unos caminos que sólo afectan á un corto número de Ayuntamientos, que ó bien los rechazan, ó muestran escaso interés por ellos, y al propio tiempo, que han sido desoídas ó desestimadas las peticiones que han hecho para que se les concedieran los que creían de vital importancia para sus respectivos términos municipales.

Hecha á la Comisión la pregunta

de si aceptaba la enmienda, contestó afirmativamente.

Abierta discusión sobre el dictamen en la forma que resulta modificado por la enmienda, y no habiendo hecho uso de la palabra ningún Sr. Diputado, fué aprobado el voto de la Diputación ordinaria.

Se dió lectura de la proposición formulada por la Comisión de Hacienda, en cumplimiento de lo acordado por la Diputación en sesión de 21 del actual, para determinar el crédito de donde habían de utilizarse las 1.289 pesetas 50 céntimos á que se refieren los aumentos de sueldo propuestos por el Sr. Barthe, y según ella, hace la modificación de que en vez de 1.289 pesetas 50 céntimos los aumentos, sean 1.189,50, porque el Maestro zapatero tiene en el presupuesto un crédito de 100 pesetas como gratificación. La cual desaparece, porque el aumento de sueldo le deja sin efecto. Puesta á discusión, fué aprobada en votación ordinaria; fijándose el crédito del Hospicio de León en 141.481 pesetas y 32 céntimos.

Hospicio de Astorga.—Se autorizó el crédito de 6.281 pesetas y 12 céntimos como propone la Contaduría, con algunas modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda, que se refieren á aumentos de sueldo á los empleados, cuyos aumentos suman en junto 750 pesetas, que se amonstrarán en gastos de obras de reparación del edificio.

Casa-Cuna de Ponferrada.—En votación ordinaria se autorizó el crédito de 30.940 pesetas, en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda.

Casa de Maternidad.—En votación ordinaria quedó autorizado el crédito de 6.275 pesetas y 75 céntimos.

El Sr. Bustamante pidió que se consignase alguna cantidad para obras en el edificio para dar más comodidad á las sirvientas.

El Sr. Jols dijo que también deseaba su deseo, pero que no le permitía la situación económica de la provincia.

Fuó aprobado sin discusión el capítulo VII; Correccional, cuyos créditos importan 19.311 pesetas y 25 céntimos. También lo fué el crédito de 5.000 pesetas para imprentas.

Capítulo X, Carreteras.—Para Peones camineros y gastos de estudios, se reproduce igual crédito que en el año anterior, de 5.745 pesetas, siendo aprobado en votación ordinaria.

Capítulo XI, Obras diversas.—Para subvencionar al Estado con el 51 por 100 de la construcción de caminos vecinales en esta provincia, se fijó 15.000 pesetas.

El Sr. Hidalgo manifestó que la parecía exigua la cantidad, porque debiendo pagarse en diez anualidades el importe de las construcciones, no podía alcanzar esa cifra.

El Sr. Argüello, de la Comisión, dijo que era una cifra elevada que se fijaba, y en el caso de que el 10 por 100 de lo construido en 1905 excediese del prorrateo del 51 por 100, no tendría en cuenta para sumarse lo necesario al discutirse y votarse el presupuesto adicional del año próximo. Puesto á votación, fué aprobado sin que ningún señor Diputado usara de la palabra en contra.

Fueron aprobados sin discusión

los créditos consignados en el capítulo XII, Otros gastos, que ascienden á 22.549 pesetas.

Resumen

	Pesetas
Importan los ingresos.	602.097,49
Ídem los gastos.....	601.903,75
Diferencia por sobraute	193,74

Puesto á votación definitiva el presupuesto, fué aprobado en votación nominal por 14 votos, en la forma siguiente:

Señores que digieron SI

Barjón, de Miguel Santos, Barthe, Hidalgo, Miranda, Dueñas, Bustamante, Jols, Argüello, Fernández Balbuena, Sánchez Fernández, Rodríguez, Letas, y Sr. Presidente. Total, 14.

Señores que digieron NO

Ninguno.

Y siendo 20 el número total de Diputados que corresponden á la provincia, quedó aprobado por mayoría absoluta.

Se dió cuenta del repartimiento del contingente provincial, que asciende á 575.426 pesetas y 62 céntimos, y declarada previamente la urgencia, fué aprobado por 14 votos en votación nominal, en la forma siguiente:

Señores que digieron SI

Barjón, de Miguel Santos, Barthe, Hidalgo, Miranda, Bustamante, Jols, Argüello, Fernández Balbuena, Sánchez Fernández, Rodríguez, Letas, Sr. Presidente. Total, 14.

Señores que digieron NO

Ninguno.

Sr. Presidente: Se suspende la sesión por cinco minutos para proceder al nombramiento de Maestro mayor del Hospicio de León.

Reanudada la sesión bajo la presidencia del Sr. Luengo, con asistencia de los Sres. Barthe, Hidalgo, Álvarez Miranda, Dueñas, Bustamante, Jols, Argüello, Fernández Balbuena, Sánchez Fernández, Rodríguez, Letas, Barjón y de Miguel Santos, en proceó á la elección en votación secreta y por papelotas, dando el escrutinio el siguiente resultado:

D. Celerino Franco, 8 votos... 8

D. Manuel Echevarría, 6 votos... 6

Sr. Presidente: Queda nombrado Maestro mayor del Hospicio de León, D. Celerino Franco.

Transcurridas las horas de sesión, la levantó el Sr. Presidente, señalando para el orden del día de la inmediata, los asuntos pendientes.

León 2 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Leopoldo García.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Sanforna de la Valdovina

Tenida la formación del repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, así como también el de la urbana y matrícula industrial de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1905, se hace saber que permanecerán expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días los dos primeros, y por el de diez la última, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar sus reclamaciones de

agravios que estimen convenientes. Santovenia de la Valdovina 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, P. O., Manuel Martín.

Alcaldía constitucional de Carrizo

Terminados los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula de industriales, documentos formados en este Ayuntamiento para el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta municipalidad por ocho y diez días, respectivamente, para que los interesados puedan examinar los autódichos documentos y formular contra los mismos las reclamaciones ó protestas que sean procedentes á su derecho; bien entendido, que transcurrido el plazo señalado, se considerarán nulos ó de ningún valor todas las que se presenten.

Carrizo 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Severiano Vázquez Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad Anónima Azucarera Leonesa (en liquidación)

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 6 de Diciembre, á las tres de la tarde, en el local que ocupan las oficinas de la referida Sociedad: Gumeralde, en Azcarate, 2, bajo.

El objeto de la Junta es el de dar cuenta de los resultados obtenidos en el último ejercicio social, y de la liquidación formada con motivo de la aportación de su fábrica á la constitución de la Sociedad General Azucarera de España.

La cantidad de accionistas acreditada con el resguardo nominativo de sus acciones, para los que hayan verificado ya el canje de las acciones, ó con las acciones mismas para aquellos que todavía no lo hayan llevado á cabo.

Dichos resguardos, ó las acciones, en su defecto, servirán de papelota de entrada á la Junta, sin previo depósito.

León 21 de Noviembre de 1904.—Sociedad Anónima Azucarera Leonesa (en liquidación): El Secretario, Carlos R. de Vergara.

Se halla expuesto al público el presupuesto de los gastos de la prensa del Cabildo de Roderes, San Juan, Mancilleros y Villaturiel, por el término de ocho días, desde la publicación en el Boletín Oficial; y en los mismos días se admiten altas y bajas de las fanegas regadías de la misma: todo en casa de Máximo Redondo.